

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual el BANCO BBVA S.A realiza la cesión del crédito a SISTEMCOBRO S.A.S. Sírvase proveer, Puerto Boyacá, Boyacá, julio 26 de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 567
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA. S.A.
Demandado: Edgar Montoya Ramírez
Rad. 1557240890022017-000252-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y dentro del presente proceso ejecutivo singular, se dispone:

La entidad bancaria BANCO BBVA S.A realiza cesión de créditos a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S.

Con base en lo anterior, y analizando en conjunto los documentos referentes al escrito de cesión allegado, la misma se torna viable por cuanto **SISTEMCOBRO S.A.S** funge en la actualidad dentro del presente trámite de ejecución como titular de acreencias adeudadas por **EDGAR MONTOYA RAMÍREZ**, respecto de las obligaciones No. MO26300105187607315000346896, No. MO26300105187607315000346888, No. 00130731009600158143, obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, en auto interlocutorio 380, dictado el 10 de agosto de 2017.

Por ello, el acreedor cedente se encuentra legitimado para realizar actos jurídicos que impliquen la transferencia de las acreencias adeudadas, permitiendo que el respectivo cesionario concorra al trámite para hacer valer los mismos.

Sobre la realización de estas convenciones al interior de trámites judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sostuvo:

"(...) De otro lado, importa recordar que 'para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme alas propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario' (G.J. LXIII, p. 468) (...)"

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva".

De acuerdo a lo anterior, el Despacho aceptará la cesión solicitada, conforme se

indicará en la parte resolutive de este auto.

Además, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del anterior titular de dichas acreencias.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión efectuada por **BANCO BBVA S.A** en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a **SISTEMCOBRO S.A.S** como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 69
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de julio de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de cambio de dirección de la parte demandada. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 562
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA
Radicado: 155724089002202000079-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO, según lo manifestado por el togado de la parte ejecutante, se autoriza la notificación en la dirección Calle 10 No 376 Oficina 508 Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué, teléfono(8)2774005, aunado a lo anterior agrega dirección de correo electrónico jaigonzaleza@hotmail.com para notificaciones electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 69
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de
julio de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por haberse suscrito un contrato de transacción. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter. No.	561
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alba Lucia Tabares Zapata
Demandado:	Hernando Ramos Gil
Rad.	1557240890022021-001054-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud allegada en el sentido de dar por terminado el presente proceso de manera anormal y en virtud al acuerdo transaccional surtido entre las partes.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante **ALBA LUCIA TABARES ZAPATA** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA** frente al señor **HERNANDO RAMOS GIL**.
2. El día 12 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumasseñalas en la demanda.
3. mediante auto 126, se decretaron medidas cautelares, de embargo del 16.666 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 088-1181.
4. Posteriormente se allegó contrato de transacción suscrito por la parte ejecutante y la parte ejecutada, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA TRANSACCIÓN

La transacción como figura jurídica fue llevada al texto del Código Civil como uno de los modos de extinguirse las obligaciones (libro 4°. Título 14, artículo 1625, numeral 3°), pero su regulación se dejó para el final del Código y efectivamente se reguló a partir del artículo 2469. Definiéndose legalmente así:

"ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual". Por tanto, esta primera figura que corresponde al derecho que tienen los litigantes mediante un acuerdo de voluntades (contrato) de dar finalización a una litis no es una figura de derecho procesal sino eminentemente sustancial."

De ahí que la referencia que debe hacer el Código General del Proceso, como efectivamente lo hace en el artículo 312, corresponde a la dinámica de la figura

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustancial, a las regulaciones respecto de los requisitos de postulación, su prueba y los efectos que desde el ámbito procesal la transacción pueda producir.

Escapando al ámbito del Código General del Proceso, la regulación de la transacción que persigue "prevenir un litigio eventual". Es decir, la transacción que motiva una referencia procesal es solo aquella, que tiene por objeto dar por terminado un proceso judicial.

Respecto a la capacidad para transigir, el artículo 2470 del Código Civil dispone: **"ARTÍCULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"**.

De manera pues que la transacción, conforme se desprende de este artículo, exige, de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella y de otro capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que **el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción**, en nombre de su poderdante.

En **cuanto a la oportunidad y trámite de la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis**; que **para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

SOBRE EL DOCUMENTO AUTÉNTICO

Refiere el artículo 244 del Código General del Proceso:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."

Como se desprende de la norma transcrita, se presume auténtico el memorial presentado para que formen parte del expediente, dentro de los cuales se encuentran incluidos tanto el escrito de demanda, las contestaciones que se dan a las mismas y aquellos escritos que impliquen disposición del derecho en litigio.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

A la petición que nos convoca se accederá toda vez que se ajusta a las prescripciones sustanciales y se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 312 del C. G.P., a saber:

a.-) La norma que regula la terminación anormal indica que “**en cualquier estado del proceso** podrán las partes transigir la Litis” (negrillas de este despacho).

b.-) Existe acuerdo transaccional y solicitud de terminación en tal sentido; **el acuerdo** se encuentra debidamente autenticado y suscrito por las partes involucradas en el proceso.

c.-) El acuerdo transaccional versa sobre la cuestión debatida y en él manifiestan dar por terminado el proceso.

d.-) El apoderado de la demandante y el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la parte demanda, cuentan con facultad expresa para transigir, acatándose con ello lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Civil.

Por lo anterior, el contrato de transacción cumple con los requisitos señalados en el artículo 312 del CGP, y se ordenará la terminación del mismo y se levantarán las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios de conformidad con lo dictado por el inciso 4 del artículo 312 del canon procedimental.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** allegado por las partes del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO este proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **Alba Lucia Tabares Zapata** a través de apoderado judicial, contra el señor **Hernando Ramos Gil**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 69
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de
julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 732/2021-00054

SEÑORES

**Oficina de Registro De Instrumentos Públicos
Puerto Boyacá, Boyacá**

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Me permito informarle que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso que más adelante se anuncia, se dispuso la terminación del proceso por **HABERSE LLEGADO A UN ACUERDO DE TRANSACCIÓN** entre las partes, en consecuencia, se ordenó el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** para el siguiente proceso:

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alba Lucia Tabares Zapata
Demandado:	Hernando Ramos Gil
Rad.	1557240890022021-001054-00

En consecuencia, se dispone la cancelación del oficio No. 224 de fecha 12 de abril de 2021.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**